

Expediente: **76/16**

Carátula: **SUPERCANAL S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **02/10/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, -DEMANDADO**

20258443080 - **SUPERCANAL S.A., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 76/16



H105031476495

JUICIO: SUPERCANAL S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE. N°: 76/16

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO: los autos caratulados "SUPERCANAL S.A. VS. Municipalidad de Juan Bautista Alberdi s/inconstitucionalidad" (expediente n° 76/16) y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se arribó al siguiente resultado:

RESULTA:

En fecha 08/03/2016 (fs.15/26) la razón social Supercanal S.A., por intermedio su letrado apoderado Pedro G. Madrid, inicia demanda contra la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del título II de la Ordenanza N°12/2015, mediante el cual establece para el año 2016 el Tributo Económico Municipal.

Manifiesta que está legitimada para deducir este planteo por cuanto es licenciataria de un sistema de televisión por circuito cerrado de televisión por cable, que está instalado y opera en la jurisdicción de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, actividad que se pretende gravar con el tributo aquí cuestionado. Añade que la mentada Ordenanza contraviene las leyes federales n° 19.798 y 26.522 (artículo 31 de la Constitución Nacional), y viola el derecho de propiedad (artículo 17 de la CN) y de libertad de prensa (artículo 14 de la CN), el derecho a la igualdad (artículo 16 CN) y el régimen de

establecimientos de utilidad Nacional (artículo 75 inc. 30 de la CN).

Relata que desde mediados de la década del 90, los diferentes poderes tributarios de la Provincia de Tucumán han pretendido gravar los ingresos derivados de la prestación del servicio de televisión por cable, con impuestos que afectan específicamente dichos ingresos brutos.

Manifiesta que la Provincia derogó la exención del IIIBB vigente para la tv abierta y por cable, a fin de gravar esta última, lo que hizo que demande judicialmente su inconstitucionalidad, la que fue declarada por la Sala I° de la Cámara del fuero y confirmada por la Corte Suprema el 04/08/1998.

Destaca que en ambos pronunciamientos se enfatizó el sometimiento a la jurisdicción nacional de la actividad de tv por cable, el carácter confiscatorio del impuesto y la violación del principio de igualdad ante la ley respecto de la tv abierta.

Señala que, a partir de entonces, fue correcto el tratamiento tributario provincial y municipal dispensado a su actividad, hasta que en el ejercicio 2016 la Municipalidad de Alberdi reguló el mencionado tributo en la Ordenanza N°12/2015, cuyos elementos resultan idénticos al impuesto sobre los ingresos brutos, que ya había sido declarado inaplicable para los ingresos derivados de su actividad comercial.

Expresa que la gabela cuestionada violenta los términos de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, que están sometidos a la jurisdicción federal. Añade que la jurisdicción nacional no sólo se refleja en la potestad de regulación de la actividad de radiodifusión, sino también en la potestad de imposición que tiene el gobierno federal, potestad que se encuentra legislada en el artículo 4° de la Constitución Nacional.

Refiere que la inclusión de un tributo como el TEM bajo una estructura similar al gravamen de radiodifusión obstruye una actividad sujeta a jurisdicción nacional, y por lo tanto se opone a normas federales y constitucionales sobre la materia, debiendo por ello anularse, no sólo la norma sino también declararse la inconstitucionalidad de todos los actos dictados en su consecuencia, y que tienden a determinar el tributo que adeudaría Supercanal S.A..

Destaca que violentan la Ley n°26.522 el Código Tributario Municipal donde se regula el TEM, y la Ordenanza n°10/2015, por cuanto otorga un tratamiento tributario diferente a la televisión por cable respecto de la T.V. abierta.

Argumenta que además, el artículo 10 de la Ley 25.063 ha dado un trato uniforme a todos los medios de radiodifusión, confiándoles el derecho a no ser gravados por nuevos impuestos provinciales o municipales, pero que sin embargo, ello no ocurre en el caso de marras, en donde a pesar de que la Ley 25.063 continúa vigente, la Municipalidad de Alberdi dictó la Ordenanza N°12/15, estableciendo un nuevo tributo a la televisión por cable, idéntico al impuesto sobre los ingresos brutos.

Señala que los servicios de radiodifusión compiten entre sí, no solo para ganar la audiencia del público en general, sino además en materia de publicidad, por lo que imponer a la TV por cable la obligación de tributar el TEM implica no solo colocar a Supercanal S.A. en una situación de desventaja respecto de otros servicios de radiodifusión, sino que vulnera seriamente el derecho a recibir el mismo tratamiento impositivo que sus demás competidores. Agrega que la carga económica que impone el TEM afecta el giro normal de la firma y, por ende, el ejercicio de la libertad de prensa, sobre todo respecto de la televisión abierta y la radio, que se encuentran exentas de ese tributo.

Expresa que, de aplicarse la normativa impugnada, Supercanal S.A. debería afrontar en la Municipalidad de Alberdi, además del gravamen del AFSCA -que abona por su actividad desarrollada en todo el país- una carga tributaria similar en concepto de TEM, y que además de los impuestos nacionales que gravan cualquier actividad (IVA, impuesto a las ganancias, etc.), la firma se encuentra sujeta a dos tributos que, sumados, recaen sobre casi el 9% de la facturación bruta en esa jurisdicción.

Refiere que llama la atención el desigual tratamiento dispensado por el Código Tributario Municipal a la radiodifusión abierta y a la cerrada o por suscripción, pese a que ambas actividades gozan del mismo tratamiento legal en el régimen de la Ley n° 26.522, por lo que no debería hacerse ninguna distinción.

Manifiesta que la ordenanza en cuestión exime del TEM a los ingresos derivados del servicio de tv abierta, y excluye del beneficio a los ingresos provenientes del servicio de tv por cable, lo que resulta violatorio del principio de igualdad ante la ley.

Solicita el dictado de una medida cautelar, ofrece pruebas en respaldo de sus dichos, efectúa reserva del caso federal y peticiona que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Mediante resolución n° 50 de fecha 31/05/2016 la Presidencia de esta Sala no hizo lugar a la medida cautelar solicitada (fs. 37/38).

Corrido el debido traslado, el 30/09/2016 (fojas 81/88) se presenta la Municipalidad de Juan B. Alberdi por intermedio de su letrado apoderado Luis Alberto Marquetti, negando los hechos alegados y el derecho invocado en la demanda. Asimismo formula las siguientes negativas específicas: que sea nulo o inconstitucional el art. 4°, inc. e) apartado 6° de la Ordenanza n°10/15, y el Tributo Económico Municipal, que vulnere las disposiciones constitucionales y las leyes nacionales invocadas por la actora, y que exista múltiple imposición violatoria del derecho de propiedad por la confiscatoriedad de las utilidades de la accionante; entre otras.

Al contestar la demanda alega que, conforme reza el artículo 132 de la Constitución Provincial, los municipios son autónomos y en este sentido tienen asignadas atribuciones y misiones a cumplir y hacer respetar. Añade que para poder cumplir y hacer cumplir sus funciones necesita de recursos económicos, por lo que la ordenanza en cuestión se encuentra dictada conforme el procedimiento adecuado y por el órgano competente dentro de la esfera de atribuciones conferidas al Municipio por la Constitución Provincial y la ley orgánica de municipalidades N°5529/82.

Afirma que la parte actora no ha demostrado el pago del TEM y menos aún que haya absorbido o no trasladado el precio del tributo al consumidor.

Manifiesta que no puede haber una declaración de inconstitucionalidad en abstracto tal como lo pretende la actora en autos y que no se demuestra con razones apoyadas en las constancias de la causa, requisitos concretos que avalen lo que peticiona y sólo efectúa una alegación genérica y abstracta de inconstitucionalidad, que debe ser rechazada.

Enfatiza que no es cierto que se le afecte a la actora la igualdad ante la ley al ser discriminada respecto a otros prestadores (radiodifusión abierta); ni se le afecta la libertad de prensa ante la supuesta competencia inequitativa a la que es sometida con la radiodifusión abierta, en virtud de la normativa cuestionada.

Sostiene que la actora recibe prestaciones de su parte que por ende requiere y precisa de la colaboración económica de todos los vecinos y en este caso particular de la actora para poder llevar adelante su tarea. Añade que por ello percibe tasas o tributos con los que el municipio puede

enfrentar el pago de personal adecuado y especialmente capacitado en distintas disciplinas, técnicos en seguridad e higiene, profesionales, inspectores, personal de fumigaciones, personal para barrido de las calles adyacentes al local de Supercanal y la iluminación de la avenida Sarmiento, donde la actora tiene sus oficinas centrales.

Expresa que el hecho de que la base imponible sean los ingresos brutos, no implica que haya doble imposición con la provincia, que no se gravan las ventas o ganancias; sólo se las tiene como referencia para fijar la tasa a percibir en contraprestación por los servicios recibidos por la actora.

Ofrece pruebas, expone su derecho, formula reserva del caso federal y peticiona que oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes.

Mediante providencia de fecha 20/10/2016 (fs. 91) se abrió a prueba la presente causa, y fueron producidas las que da cuenta el informe actuarial de fecha 21/11/2017 (fs.147).

El 04/12/2017 presenta su alegato la parte actora (fs. 149/154), mientras que la demandada no presentó el suyo de acuerdo a las constancias de autos.

En fecha 02/05/2018 se confeccionó la pertinente planilla fiscal, que fue abonada por la parte actora, según consta en el comprobante de fs. 160 acompañado con la presentación de fecha 29/05/2018.

En fecha 10/09/2018 se corrió vista a Fiscalía de Cámara para la emisión del correspondiente dictamen, lo que se concretó el 01/10/2018 y está agregado a fojas 166.

Llamados los autos para dictar pronunciamiento de fondo, por sentencia N°37 de fecha 19/02/2019 se ordenó “**DISPONER** que previo a dictar sentencia en la presente causa, por Presidencia se adopten las medidas pertinentes a fin de solicitar a la demandada que acompañe copia certificada de la Ordenanza N°12/2011 dictada por la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, por medio de la cual se modificó el Código Tributario Municipal, indicando fecha de su Publicación al efecto”.

Ante la reticencia de cumplimiento por parte de la demandada, por Sentencia N°707 del 31/10/2019 se resolvió “**I.- HACER EFECTIVO**, por lo considerado, el apercibimiento dispuesto por providencia de fecha 14-05-19 (fs. 176), y en consecuencia **APLICAR** al Sr. Intendente de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi una sanción pecuniaria, compulsiva y progresiva de **\$144.000.- (pesos ciento cuarenta y cuatro mil)** que resulta de multiplicar la suma de \$1.500 (pesos mil quinientos) por cada día hábil administrativo de incumplimiento de la sentencia interlocutoria n°37/2019 de este Tribunal, desde el 06-06-2019 (día siguiente al vencimiento del plazo de cinco días otorgado por providencia de fecha 14-05-2019 -fs. 176-, que se notificó mediante cédula de fs. 177), y sin perjuicio de ser dejada sin efecto o se reajuste si desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder. **II- FIRME** este pronunciamiento, **REMITIR** las constancias pertinentes que expida por Secretaría Actuarial a la representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, para llevar adelante la ejecución de la multa aplicada”.

Por presentación de fecha 23/08/2021 el asesor jurídico de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi acompañó en su presentación copia certificada de la Ordenanza N°12/2011.

Los autos pasaron a dictar sentencia por decreto de fecha 25/08/2021.

CONSIDERANDO:

I. De las resultas que anteceden surge que Supercanal S.A., en su condición de licenciataria del servicio de televisión por cable que opera en la ciudad de Juan Bautista Alberdi, inicia demanda

contra la Municipalidad de esa localidad a fin de que se declare la inconstitucionalidad del título II de la Ordenanza N°12/2015, mediante la cual se establece para el año 2016 el Tributo Económico Municipal

Alega que la disposición impugnada, que le resulta aplicable, contraviene expresos mandatos contenidos en la Ley Nacional N°26.522, en cuanto establece en su art. 7°, que la actividad que desarrolla, que integra el concepto de radiodifusión, es materia sujeta exclusivamente a la jurisdicción federal y por ende, no se le puede exigir que tribute un gravamen municipal como el TEM.

Destaca, además, que resulta violatorio de la libertad de prensa de la que debe gozar la tv por cable, y que sí se respeta en el caso de la tv abierta y la radiodifusión, que sí están exentas de su pago.

Agrega que en su caso se verifica una múltiple imposición que lesiona su derecho de propiedad, toda vez que en virtud de la norma nacional abona un gravamen específico.

Al contestar la demanda la Municipalidad de Alberdi negó que la norma cuestionada sea inconstitucional y afirmó que, luego de la reforma constitucional del año 2006, está facultada para crear tributos como el TEM, sosteniendo que la ordenanza en cuestión se encuentra dictada conforme al procedimiento adecuado y por el órgano competente, dentro de la esfera de atribuciones conferidas al Municipio.

Agrega que la actora no demostró el pago del TEM y menos aún, que haya absorbido o no trasladado el precio del tributo al consumidor.

Asevera que en los hechos no se afecta el derecho de igualdad de la actora respecto de otros prestadores de difusión abierta, ni se afecta la libertad de prensa ante la supuesta competencia inequitativa.

II. Cabe, en primer término, analizar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad incoada por la actora. El artículo 89 del CPC establece "Puede deducirse acción tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad total o parcial de una norma legal o disposiciones normativas con fuerza de ley, provincial o municipal, o de reglamentos u ordenanzas provinciales o municipales, o actos administrativos, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la constitucionalidad de una relación jurídica, siempre que esta falta de certidumbre pueda producir un perjuicio o lesión al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente".

Al respecto cabe destacar que en el caso se encuentra acreditado el requisito temporal establecido en el inc. 1 del art. 90 del C.P.C. en cuanto establece que la interposición de la demanda debe efectuarse dentro de los 60 días corridos a contar desde la publicación oficial de la norma cuestionada.

A saber: la Ordenanza N°12/2015 fue sancionada el 28/12/15 y publicada en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi el 08/01/2016, mientras que el 08/03/2016 la actora interpuso esta demanda de inconstitucionalidad, lo que permite concluir que se encuentra satisfecho el requisito de admisibilidad específicamente previsto en el inc. 1 del 90 del C.P.C.

No existen dudas entonces de que la situación en litigio se ajusta al principio antes referido, pues en el subexamine se trata de establecer si el acto legislativo emitido por la Municipalidad demandada invadió o no un ámbito que, conforme se alega en la demanda, sería de competencia privativa del Estado Nacional.

III. 1. La Ordenanza Fiscal N°12/2015 de la Municipalidad de Alberdi (agregada en copia a fojas 29/34), en su título II, art. 5, estableció en un 10% la alícuota general que se aplicará para determinar el monto de las contribuciones establecidas en el art. 1°, Ord. N°12/011, modificatoria del Código Tributario Municipal, entre los que se encuentra incluida la empresa prestadora del servicio de TV por cable.

El art. 1° de la Ordenanza N°12/2011 (acompañada en pdf en la presentación de fecha 23/08/2021) establece "Para el cumplimiento de los fines propios del Municipio, y de acuerdo a los principios consagrados en el art. 135 inc. 1 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Tucumán, será gravado con un tributo cuya alícuota, importes fijos, índices y mínimos, establecidos con criterio de equidad, proporcionalidad y progresividad por la ordenanza tarifaria, al ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios, y cualquier otra a título oneroso, siempre que quienes la desarrolle/ posea/n locales establecido/s o fuente de renta en la jurisdicción del municipio".

Son sujetos del impuesto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la ordenanza citada, las personas físicas y jurídicas, de conformidad al derecho privado; las simples asociaciones civiles y religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho; las sucesiones indivisas desde el fallecimiento del causante hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado; las uniones transitorias de empresas y sus integrantes; los fideicomisos constituidos en el país conforme las disposiciones de la ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario; los demás entes respecto de los cuales se verifique el hecho imponible previsto en el capítulo anterior.

Además, conforme la primera parte del artículo 6, "la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el período fiscal, salvo lo dispuesto para los casos especiales".

Por último, en lo que aquí nos interesa cabe resaltar que el artículo 13 de la Ordenanza N° 012/11, establece como sujetos exentos de la gabela a "los servicios de radiodifusión y televisión abierta" (inciso m).

III. 2. Ahora bien, a propósito de lo alegado por la actora en sustento de su pretensión, en el sentido de que su actividad comercial se encuentra regulada por la Ley n°26.522, sus modificatorias y complementarias, corresponde realizar un examen de dicha normativa, que resulta aplicable conforme el tributo cuestionado por la parte actora.

Al regular los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el territorio nacional la ley n°26.522 (B.O. del 10/10/2009), prevé lo siguiente: "Alcance. El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación" (art. 1°).

Conforme lo dispone el artículo 2, "la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el **derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones...** La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la presente, como parte de las obligaciones del Estado Nacional establecidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes,

resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión".

A su vez, el art. 7° establece que: "Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, la administración, asignación, control y cuanto concierna a la gestión de los segmentos del espectro radioeléctrico destinados al servicio de radiodifusión. **Los servicios de radiodifusión están sujetos a la jurisdicción federal**".

Asimismo, crea un nuevo organismo de aplicación bajo la denominación Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), con la condición de ente autárquico y con las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 10 y siguientes del texto legal.

Por el artículo 94 se dispone que: "Los titulares de los servicios de comunicación audiovisual, **tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta** correspondiente a la comercialización de publicidad tradicional y no tradicional, programas, señales, contenidos, abonos y todo otro concepto derivado de la explotación de estos servicios. Serán gravados con las alícuotas consignadas en la categoría 'Otros Servicios' los ingresos provenientes de la realización mediante el servicio de comunicación audiovisual de concursos, sorteos y otras actividades o prácticas de similar naturaleza, con excepción de aquéllos organizados por entidades oficiales..."

III. 3. La Ley Nacional 26.522 (BO. del 10/10/2009), cuyas previsiones hemos repasado en el apartado anterior, ha de servir de parámetro -entonces- para el control de constitucionalidad que aquí nos ocupa, habida cuenta que la normativa impugnada (Ordenanza Fiscal Municipal n°12/2015), fue sancionada por el H. Concejo Deliberante de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi en fecha 28/12/2015, es decir luego de que comenzó a regir la citada norma nacional.

Según la posición que sustenta la actora, al resultar su actividad comprendida en el concepto de radiodifusión y por ende sometida a la jurisdicción federal, la Municipalidad de Alberdi no podría exigirle el pago del TEM, sin afectar derechos y garantías consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional.

Desde nuestra perspectiva, el análisis del caso debe centrarse en el alcance del artículo 75 inciso 13 del Texto Fundamental, que integra la llamada "cláusula comercial", en cuanto le confiere privativamente al Congreso de la Nación la competencia de reglar el comercio entre Provincias y con Estados extranjeros; potestad que se ratifica con lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Nacional, que prohíbe a las provincias "expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior".

La CSJN señaló en reiteradas oportunidades que: *"El vocablo comercio usado por la Constitución Americana igual al de nuestro inciso 12 del art. 67, ha sido interpretado en el sentido de comprender, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios (122.U.S., 347). El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país unitario"* (cfr.: CSJN, Fallos: 154:104, entre muchos otros).

Asimismo el Alto Tribunal Nacional expresó que: *"El Congreso puede legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de la facultad que le asiste para arreglar aquéllas y fomentar a éste, en la medida que a tales fines fuese necesario"* (cfr. Fallos: 139:259,

276; 188:248; 239:345, 349 y dictamen emitido el 30 de abril de 1993 por el Procurador General, in re H.83.XXIII. Originario "Harengus S. A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ inconstitucionalidad ley prov. 2144", precedente en que el Alto Tribunal dictó sentencia el 19 de abril de 1994).

El dictamen aludido destaca que *"basta, sobre el punto, recordar el juicio del clásico autor M. A. Montes de Oca, quien en su momento sostuvo que 'si se dejase a todos los estados particulares la facultad de dictar disposiciones para el transporte e intercambio de mercaderías, no sería difícil ver reproducirse en la época contemporánea el hecho de que los derechos de tránsito mataron la producción industrial del país' (Lecciones de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1896, p. 312), concepto similar al que vertió otro de nuestros agudos constitucionalistas, Joaquín V. González, con referencia al comercio exterior, al afirmar que 'si se dejase a cada provincia este poder, habría tantos sistemas distintos y tantas tarifas como provincias tuviesen vecindad con territorio extranjero. La inmensa extensión de nuestras fronteras exigía la unidad de la legislación para hacer práctico un sistema razonable' (Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, 1980, p. 407) Esta doctrina, por lo demás, era la defendida por Hamilton, quien dejó escrito que 'la competencia entre los estados en materia de comercio sería otra fuente fecunda de contiendas,...alimentaríanse continuas animosidades que probablemente concluirían en graves perturbaciones de la tranquilidad pública...', así como por Madison, quien expresó que 'la necesidad de una autoridad de superintendencia sobre el comercio recíproco de los Estados Federados, ha sido demostrada con ejemplos de otros países y del nuestro mismo' (cf. 'El Federalista', nros. 7 y 42, págs. 25 y 185, respectivamente, Fondo de la Cultura Económica, México, 1943)".*

También la CSJN ha dicho que: *"La interpretación de la Constitución Nacional debe hacerse de manera que sus limitaciones no turben el eficaz ejercicio de los poderes del Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad" (Fallos: 277:147) y que "las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente, la satisfacción de servicios de interés público nacional. Las facultades de las provincias, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda" (Fallos: 263:437; 267:159; 270:11, etc.).*

En un orden afín de ideas, la jurisprudencia local tiene dicho sobre la cuestión que: *"Tanto las Provincias como los Municipios tienen prohibido dictar normas que regulen el comercio interjurisdiccional, o que, en caso de localizarse dichas actividades en las jurisdicciones de aquellas, indirectamente afecten el comercio interprovincial, por el carácter indivisible del mismo" (cfr. CCA, Sala Ia., Sentencia N°289/97, recaída en la causa "Aconquija Televisora Satelital S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad", confirmada por la CSJT mediante Sentencia N° 558/98).*

En idéntico sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en autos "Compañía de Circuitos Cerrados S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán", Sentencia del 15/12/98, aunque refiriéndose a las Leyes 19.798 y 22.285, dijo que dichas normas *"dictadas por el Gobierno Federal en uso de sus atribuciones, han previsto y contemplado todo lo concerniente al sistema de radiodifusión, de televisión y videos, legislando el aspecto tributario y unificándolo dentro de un sistema nacional en la materia"*.

Teniendo en cuenta entonces -a la luz de las consideraciones legales y jurisprudenciales citadas- que los servicios como los prestados por la empresa demandante (TV por cable o circuito cerrado), se encuentran sujetos a la jurisdicción nacional, que su control es de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional a través de los organismos creados al efecto (antes COMFER, luego AFSCA y ahora ENACOM) y que además se ha dispuesto sobre ellos un gravamen específico relacionado con la actividad que desarrollan (cfr. art. 94 de la Ley n° 25.622), resulta evidente que el municipio demandado no puede válidamente gravar dicha actividad, so pena de vulnerar la citada cláusula comercial.

Es que, si bien es cierto que todo aquello que involucre el peligro de limitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con la prudencia necesaria para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados por las Provincias, no lo es menos que el ejercicio, por parte de la Nación, de las facultades que le son acordadas (como las del mencionado artículo 75 inciso 13 de la

Constitución Nacional), no debe ser enervado por aquéllas, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las referidas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan las Provincias.

III. 4. Por todo lo antes señalado, es claro que la ordenanza cuestionada en la presente litis excede las facultades privativas del Municipio accionado, en tanto la actividad que desarrolla la actora se encuentra sometida exclusivamente a la jurisdicción nacional (cfr. art. 7° de la Ley n° 26.522).

De manera que la imposición del TEM que efectúa la Ordenanza N° 12/2015 respecto de las empresas prestadoras del servicio de televisión por cable como la actora, representa un obstáculo respecto de los objetivos propuestos por el Estado Nacional en materia de Servicios de Comunicación Audiovisual e importa, por parte del Municipio de Juan Bautista Alberdi, una conducta que entorpece la política diseñada por la Nación, con arreglo a los postulados de la Ley 26.522.

Por ello y compartiendo la opinión vertida en su dictamen por la Sra. Fiscal de Cámara, es procedente hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad, para el presente caso, del título II en cuanto resulta aplicable a la actora de la Ordenanza N°12/2015 de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi.

A mayor abundamiento cabe añadir que la solución arribada ya ha sido adoptada en otros precedentes en que se cuestionaba la validez constitucional de normas municipales de contenido análogo a la que aquí se impugna, pronunciamientos que se encuentran firmes (cfr.: CCA, Sala IIa., sent. N°26 de fecha 06/02/2019 y sentencia N°305 del 07/09/2020, entre otras).

IV. Atento al resultado arribado y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas del presente proceso se imponen en su totalidad a la demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del CPCyC.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expresado, esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

I. HACER LUGAR, por lo considerado, a la demanda interpuesta por la razón social **SUPERCANAL S.A.** contra la **MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI** , y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el presente caso, del Título II en cuanto resulta aplicable a la actora, de la Ordenanza Fiscal N°12/2015.

II. COSTAS a cargo de la demandada.

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MI: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

JPT

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.